



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00006-00  
Demandante: Somos Courier S.A.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, no obstante, una vez analizado acuciosamente el acto sancionatorio, este Despacho estima que es necesario establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

*“PRIMERO. Que es NULA la Resolución No. 1-03-241-201-643-02-000426 del 3 de febrero de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso: “ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, con NIT No. 900.039.844-3, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de: TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.459.548), por la comisión de la infracción contempladas en los numerales 2.6, 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...) ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR LA EFECTIVIDAD proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01DL020747, con certificado No. 01 DL038244 del 29 de mayo de 2018 y NO. 01 DL038273 del 18 de junio de 2018, con vigencia desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 16 de agosto de 2018, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA con NIT No. 860.070.374-9 y constituida por la sociedad SOMOSCOURRIER EXPRESS SA, con NIT No. 900.039.844-3, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$32.459.548), conforme el artículo 597 del Decreto 390 de 2016, en caso de no acreditarse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia” (...) (sic)*

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los

procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.**

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)*

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en el asunto en *Litis*, no solo se discute la presentación en debida forma y oportunidad del manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, sino que también se debate la determinación de los respectivos tributos aduaneros a que hubieren habido lugar en el caso. Es así que el actor en su demanda refirió, concerniente a la infracción del numeral 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, que no le asistía el deber de declarar y pagar los tributos aduaneros de la primera quincena de marzo de 2017 respecto de la guía CLO0099100747.

En efecto, en el acto administrativo sancionatorio se señaló: *“Conforme a lo anteriormente expuesto, y validada la información; se evidencia que no fueron declarados ni pagos los tributos aduaneros generados y recaudados para la guía en estudio, en la forma y oportunidad correspondiente (...)*

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora también tiene un carácter tributario.

Finalmente, acabe aclarar que, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso: *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**”*(Se destaca)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez